



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Marzo

Boletín Judicial Núm. 368

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora

María Vásquez, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Guausí, sección de la común de Moca, parte civil constituida en la causa seguida contra el inculpado Faustino Bencosme, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, el día seis de noviembre del mil novecientos cuarenta;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426; 24, 31 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran los hechos siguientes: a), que la Señora María Vásquez, de generales dichas, se querelló contra el nombrado Faustino Bencosme, por el hecho de haber éste destruido la cerca entre las propiedades de ambos y además suprimido un tronco de ciruelo que servía de guardarraya; b), que, sometido el caso por vía directa, el Juzgado de lo Correccional de Es-paillat, por su sentencia de fecha once de Junio de mil novecientos cuarenta, descargó al prevenido Bencosme del delito que se le imputaba y rechazó, por infundadas, las conclusiones de la Señora Vásquez, constituida en parte civil, tendientes a que se le acordare una indemnización a título de daños y perjuicios; c), que, inconforme con esta decisión, la Señora Vásquez interpuso en tiempo hábil formal recurso de apelación, el que fue conocido en defecto, a falta de comparecencia de las partes, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación de Santiago, ante la cual, el Procurador General de la misma presentó un incidente previo, tendiente a que fuera declarada inadmisibile la apelación mencionada, por no haber depositado la apelante la fianza de Treinta Pesos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1426; d), que en esa misma fecha, la Corte mencionada resolvió el caso, pronunciando defecto

contra las partes; declarando inadmisibile, el recurso de apelación de la parte civil, y condenando a dicha parte por el motivo expresado, al pago de las costas; e), que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición la parte civil constituida, y en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, la Corte conoció y decidió el caso, por sentencia de ese día, cuyo dispositivo dice así: "*Falla*: 1o. Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por la señora María Vásquez, parte civil constituida, contra sentencia de esta Corte de fecha diez de Septiembre del año en curso; 2o. Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del mencionado recurso de oposición, y en consecuencia: debe declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha once del mes de Junio del corriente año, en razón de no haber depositado la apelante, María Vásquez, la fianza de treinta pesos moneda de curso legal, que prescribe el Art. 2 de la Ley No. 1426; 3o.—Que debe condenar a la parte civil al pago de las costas de la acción pública;

Considerando, que inconforme con esta sentencia la señora Vásquez, en su repetida calidad de parte civil constituida, interpuso recurso de casación contra la misma, y en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte *a quo*, expuso como motivo la violación del artículo 2 de la Ley 1426, "en razón de que el carácter especial de dicha ley, circunscribe sus aplicaciones al único caso en que haya condenaciones penales en sentencias recurridas en apelación o casación", y "que por tanto, en el caso de la especie, al no existir condenaciones, era admisible el recurso sin necesidad de hacer el depósito de la fianza de \$30.00";

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 1426, dice así: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa o mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber con-

signado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso”;

Considerando, que tanto de la letra como del espíritu de este artículo, resulta que la obligación de prestar la fianza de treinta pesos en él señalada, para poder interponer los recursos de apelación o de casación en materia penal, solo se refiere a aquellas sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta esos límites; que, al ser descargado el procesado Bencosmé por sentencia del Juzgado de lo Correccional de Espailat, la parte civil constituída Señora Vásquez, para interponer su recurso de apelación no estaba obligada a efectuar el depósito previo de la fianza de \$30.00 a que se refiere este artículo, porque la sentencia no contenía las condenaciones limitativamente en él establecidas; y la Corte *a quo*, al declarar inadmisibile dicho recurso de apelación, desconoció el sentido y el alcance de esa regla legal, incurriendo en la violación de ella, por lo que la sentencia impugnada, sin otro examen, debe ser casada, y enviado el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de la misma categoría;

Por tales motivos: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de octubre del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados:) *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primero Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el nombrado José González, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la común de Ramón Santana, portador de la cédula personal de identidad número 6992, Série 30, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, dictada, en atribuciones correccionales, contra el primero de los mencionados recurrentes;

Vistas las actas de declaración de uno y de otro recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en la misma fecha del fallo indicado;

Visto el memorial del Magistrado Procurador Fiscal recurrente, en el cual expone éste los medios de su recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil; 388 del Código Penal; 160, 177 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; 24, reformado por la Ley

No. 295, del 30 de mayo de 1940, y 27, párrafo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en las actas del expediente a las cuales la primera se refiere, consta lo que a continuación se expresa: A), que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta, el sargento de la Policía Nacional Francisco del Carmen, jefe de puesto en Ramón Santana, puso a disposición del Alcalde de dicha común al nombrado José González, contra quien se había querellado, verbalmente, el Señor Pancho Lajara, por robo de yuca en perjuicio del último; B), que el Alcalde mencionado envió el asunto ante el Magistrado Procurador Fiscal, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, "para los fines de ley"; C), que dicho Magistrado Procurador Fiscal declinó el caso, y lo remitió "al Oficial Fiscalizador del Tribunal de Simple Policía" de la común de San Pedro de Macorís, "para los fines legales correspondientes"; D), que la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís conoció del asunto en "atribuciones de Tribunal Correccional", y condenó, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta, al nombrado José González, a quince días de prisión "por el hecho de haberle sustraído al Señor Pancho Lajara en su conuco del lugar denominado Magarín, una cantidad de yuca que se hallaba en pié"; E), que José González (José Lucía González, según el acta de declaración del recurso que en seguida se indicará), interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, por no estar "conforme con la referida sentencia"; F), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís inició el conocimiento del mencionado recurso, en su audiencia correccional del diez de octubre de mil novecientos cuarenta, y reenvió el caso para su audiencia del cuatro de noviembre del mismo año, a pedimento del Ministerio Público; G), que el repetido Juzgado, dictó sobre el asunto, en la fecha últimamente indicada (cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta), la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, basada en las consideraciones siguientes: "Considerando:— Que la Alcaldía de esta Común, era incompetente para conocer y fallar de un asunto, que por su naturaleza penal, escapa a su competencia;— Consideran-

do:—Que la competencia del Juez Alcalde, en funciones de Tribunal de Simple Policía, está limitativamente determinada por el derecho común y por las leyes especiales, que le dan para los casos específicamente determinados por las mismas funciones de Tribunal Correccional;— Considerando: — Que ni por las reglas del derecho común, ni por las leyes especiales a este respecto, tiene la Alcaldía en funciones de Tribunal de Simple Policía competente para conocer y fallar del delito previsto y penado por el artículo 388 del Código Penal;—Considerando:— Que tanto la sentencia recurrida, como el recurso de apelación interpuesto, carecen de valor jurídico alguno, y que, tanto, el Juzgado de Primera Instancia en funciones correccionales, es el único competente, para conocer y fallar dicho asunto;—Considerando: Que es precepto legal que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará en las costas”; H), que dicho fallo termina con el dispositivo que a continuación se lee: “*FALLA:—Primero:—Que debe REVOCAR y REVOCA* en todas sus partes la sentencia rendida en fecha veinte del mes de Agosto del (año) en curso, por la Alcaldía de esta Común que condenó al prevenido JOSE GONZALEZ por su delito de robo de cosechas en pié, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por ser incompetente para conocer y fallar dicho asunto; *Segundo:—* Que juzgando por propia autoridad, le condena a sufrir la pena de un MES de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y *Tercero:—* Le condena a las costas.”;

Considerando, en cuanto al recurso del condenado José Lucía González: que, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 2 de la Ley No. 1426, publicada el 11 de diciembre de 1937: “Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si

el recurrente sucumbiere en su recurso.”; que, en consecuencia, al haber sido condenado, sólo, el recurrente, a prisión por un período menor de tres meses, y al no haberse justificado el depósito, en la oficina correspondiente, de la fianza arriba señalada, el recurso del cual ahora se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, respecto del recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: que dicho Magistrado expuso, en la declaración indicada en otro lugar, que “interpone dicho recurso de casación porque entiende que se ha violado la Ley, y se reserva el derecho de depositar opotrunamente un memorial conteniendo los medios en que se apoya el presente recurso, con su desarrollo correspondiente”; y en el memorial así anunciado y luego depositado, que su recurso lo basa en “las siguientes razones:—PRIMERO: porque es un principio elemental de derecho, que el efecto devolutivo de la apelación, tanto en materia civil como en materia penal, debe funcionar dentro de los límites y restricciones establecidos por la sola voluntad del apelante, y que, por consiguiente, “si la jurisdicción de segundo grado está exclusivamente apoderada por el recurso de alzada del prevenido, ella no puede modificar la sentencia apelada más que en interés de aquel; pero jamás en su perjuicio”, tal como ha acontecido en el presente caso, puesto que la sentencia que impugnamos, no obstante haber intervenido en ocasión del recarso exclusivo del apelante JOSE LUCIA GONZALEZ, modificó en perjuicio de este la decisión del Juez del primer grado, (en la especie la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, ya que lo condenó, a “UN MES DE PRISION CORRECCIONAL”, cuando originalmente había sido condenado tan solo “a sufrir quince (15) días de prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el hecho de haberle sustraído al señor Pancho Lajara en su conuco del lugar denominado “Magarín”, una cantidad de yuca que se hallaba en pié”, con lo cual violaba, indefectiblemente, las disposiciones del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal (V. Garraud, Instrucción Criminal, tomo 5, No. 1731, pág. 199; y, especialmente, el inciso 3o. de la letra “a” del párrafo I del No.

1732, pág. 202); —**SEGUNDO**: porque, en todo caso, la sentencia recurrida no expresa las razones y fundamentos que le sirvieron de base para considerar, contrariamente al dictame producido por nosotros, lo juzgado y admitido por ella en cuanto al fondo mismo de la prevención, esto es: a) que el apelante JOSE LUCIA GONZALEZ era culpable del hecho que se le imputaba; y b)—que ese hecho presentaba los caracteres específicos exigidos por la Ley para determinar su punibilidad; con lo cual violaba también, no solamente los supradichos incisos 1o. y 5o. de nuestra vigente Ley Sobre Procedimiento de Casación, sino los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, habida cuenta de que, al declarar en semejantes circunstancias la culpabilidad del dicho apelante JOSE LUCIA GONZALEZ, no hacía constar la naturaleza de las pruebas que le sirvieron de asidero para edificar su convicción en tal sentido; (V., a este respecto, Dalloz, Cód. de Instrucción Criminal Anotado, Art. 413, Nos. 342 al 346)";

Considerando, que si bien los principios jurídicos invocados por el recurrente impedían, e impiden, a toda jurisdicción apoderada del conocimiento del asunto, después de haber intervenido la apelación de la parte condenada sin que el Ministerio Público hubiera interpuesto, a su vez, recurso de alzada alguno, agravar la situación de dicha parte condenada, hay, en el presente caso, un medio de casación de orden público que, por tener tal carácter, debe ser suscitado de oficio: el de la incompetencia, en razón de la materia, del Juzgado *a quo* para resolver lo que resolvió en los ordinales segundo y tercero del dispositivo de su fallo; que, en efecto, el Juez *a quo* sólo había sido apoderado del conocimiento de un recurso de apelación del inculcado, y no, como hipotético juez de único grado (pues un segundo recurso de apelación no era, legalmente, posible), de un sometimiento que de tal inculcado le hubiese sido hecho; que, por lo tanto, su competencia estaba limitada por el apoderamiento indicado, en las condiciones mencionadas y, como juez de la apelación, sólo le era dable acoger ésta, o rechazarla o declararse incompetente para una u otra cosa, y no podía, después de pronunciar, como pronunció, la incompetencia del Alcalde de San

Pedro de Macorís como juez de primer grado, lo cual implicaba el pronunciamiento de su propia incompetencia para lo único que le estaba sometido, invocar su "propia autoridad" para condenar a José González, o José Lucía González, a pena alguna; que sólo el Ministerio Público, o el perjudicado, constituyéndose en parte civil, podría someter el caso al Juzgado de Primera Instancia del distrito, como Tribunal correccional, después de pronunciada la incompetencia que se pronunció; que la expresión "juzgando por propia autoridad", no tenía la virtud de convertir un juez que sólo fallaba, y podía fallar, en apelación, en juez de primer grado, ni de único grado; que, como resultado de cuanto ha sido expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, en lo que concierne a los ordinales segundo y tercero de su dispositivo, casación que ampara a la parte cuyo propio recurso debe ser declarado inadmisibile, según ha sido dicho;

Considerando, que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 3 de la Orden Ejecutivo No. 366, el tribunal sólo puede conocer, "en materia correccional, de los delitos de su competencia", "por la citación hecha directamente al inculcado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal", salvo la facultad de la jurisdicción de casación de enviar el asunto ante algún tribunal cuando ello fuere procedente; que, en el presente caso, fué el oficial fiscalizador de la Alcaldía de San Pedro de Macorís quien inició las persecuciones correccionales, considerándose competente para ello; y la declaración de la incompetencia de dicha Alcaldía, contenida en el primer ordinal de la sentencia impugnada, ordinal que es mantenido en toda su fuerza, abarcaba, implícitamente, la declaración de la incompetencia, preexistente, del citado oficial fiscalizador; que, en ningún momento, ni el Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís ni la parte que se dice perjudicada, apoderaron a tribunal correccional alguno del caso, para que conociera de él en primer grado, ni menos en único grado; que la Alcaldía, cuando hubiese sido apoderada, como tribunal de simple policía, de un hecho "punible con pena correccional o más grave" sólo habría podido declinar "el conocimiento de la

causa" y enviar "las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado o procesados, *al fiscal del distrito*" y nó a tribunal alguno, tal como lo indica el artículo 160 del Código de Procedimiento Criminal; que, ante el Juzgado *a quo*, el Magistrado Procurador Fiscal se limitó a presentar este pedimento "*in voce*: que el prevenido sea descargado en razón de la máxima *indubio pro reo* y que la sentencia motivo *del presente recurso sea revocada*" con lo cual sólo se refería al recurso de apelación interpuesto por el inculpado, y no estaba haciendo ningún sometimiento nuevo; que, en las condiciones que quedan precisadas, al ser casada, en cuanto a sus ordinales segundo y tercero, únicamente, la decisión atacada, no quedará nada por juzgar, ya que no ha habido apoderamiento válido de algún tribunal, por funcionario competente, para que fuera juzgado, en primer grado, José Lucía González; que si bien el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, dispone, en su última parte, que "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que deba conocer de él, y no designará igualmente", con ello se indica a la Suprema Corte de Justicia el deber, en que está, de aclarar y señalar cual era el tribunal que tenía competencia para conocer del asunto, que ya estuviera sometido a la justicia, y de enviarle dicho asunto; pero nó, que se la facultara para enviar un asunto ante un tribunal cuya competencia, en el caso, no podría tener virtud alguna, sin uno de los sometimientos, previos, indicados en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, aunque tal sometimiento lo hubiera sido ante un tribunal incompetente; que no se trata, pues, en el texto legal citado, de crear una competencia, sino de inquirirla y determinarla; que, según la tercera disposición del ya mencionado artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado, en cualquier caso "en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto"; y, en el presente caso, no procede pronunciar envío alguno, al no poder considerarse que haya quedado por juzgar un asunto de cuyo fondo no ha sido válidamente apoderado tribu-

nal alguno, ya que el único sometimiento que hubo —el efectuado por el oficial fiscalizador ante la Alcaldía de San Pedro de Macorís—, quedó aniquilado por la declaración de incompetencia pronunciada por la sentencia impugnada, en el primer ordinal, que es mantenido, de su dispositivo;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, en cuanto a los ordinales segundo y tercero de su dispositivo, copiados en otro lugar del presente fallo, dejando a salvo la facultad de las partes de reiniciar el asunto ante quien fuera procedente, y declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Fat. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala

nal alguno, ya que el único sometimiento que hubo —el efectuado por el oficial fiscalizador ante la Alcaldía de San Pedro de Macorís—, quedó aniquilado por la declaración de incompetencia pronunciada por la sentencia impugnada, en el primer ordinal, que es mantenido, de su dispositivo;

Por tales motivos, casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, en cuanto a los ordinales segundo y tercero de su dispositivo, copiados en otro lugar del presente fallo, dejando a salvo la facultad de las partes de reiniciar el asunto ante quien fuera procedente, y declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala

donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de marzo de mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación que, contra sentencia dictada, el siete de julio de mil novecientos treintiseis, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones civiles, ha interpuesto la Señora Josefa Ernestina Muñóz de Valerio, dominicana, ocupada en los quehaceres domesticos, mayor de edad, casada, domiciliada y residente "en la casa número cincuenta y nueve y ciento setenta y cuatro de las calles *General Valverde* y *José Trujillo Valdez*, respectivamente, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente autorizada por su esposo", Señor Rafael C. Valerio, empleado público, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad personal número 13145, Serie 31, debidamente renovada, domiciliado y residente en la casa ya indicada de la Ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de la recurrente, Licenciado R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula personal de identidad número 7104, Serie 1, debidamente renovada, en el que se alega las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados J. T. Lithgow y Federico C. Alvarez, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 2158, Serie 31, y 4041, respectivamente, abogados de los intimados, Señores Lorenzo Justiniano Muñoz, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en la población de Mao, común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 2375; Fernando V. Muñoz, dominicano, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, N° 257; Gilberto A. Muñoz, dominicano, propietario, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, N° 5186, domiciliado y residente en el lugar de El In-

genio, común de Santiago; María Matilde Muñoz, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en El Ingenio, común de Santiago; Josefa Isabel Muñoz de Balcácer, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Daniel Balcácer, propietario, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 647, ambos dominicanos, domiciliados y residentes en El Ingenio, común de Santiago; Caridad Muños de Nova, de oficios domésticos, autorizada por su esposo el Lic. Juan B. Nova, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 4147, ambos dominicanos, domiciliados y residentes en Quinigua, común de Santiago; Josefa Adriana Muñoz de Blauberg, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Arturo Blauberg, mecánico, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 1309, ambos rusos, domiciliados y residentes en El Ingenio, común de Santiago; Cipriana Justina Muñoz de Golshalk, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Walter Golshalk, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 804, domiciliados y residentes en El Ingenio, común de Santiago, ambos alemanes; y Leona Emilia Muñoz de Sánchez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Rafael L. Sánchez, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad, serie 31, No. 20816, ambos dominicanos, domiciliados y residentes en El Ingenio, común de Santiago;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, en representación del Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y por el Licenciado J. T. Lithgow, abogados de los intimados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1348 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1o) que, en fecha once de enero de mil novecientos treinticinco, la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, autorizada por su esposo Rafael Casimiro Valerio, emplazó, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, a los Señores Lorenzo Justiniano Muñoz, Fernando V. Muñoz, María Muñoz, Gilberto Muñoz, Josefa Adriana Muñoz de Blauberg, y su esposo Arturo Blauberg, Leona Emilia Muñoz, Cipriana Justina Muñoz, y su esposo Walter Arturo Hanssi Magnus Golhshalk, Josefa Isabel Muñoz de Balcacer y su esposo Daniel Balcacer, y Caridad Muñoz de Nova y su esposo Juan Bautista Nova, a fin de que estos señores oyeran a dicha demandante pedir "y ser por sentencia declarado: Primero: inexistente por simulado el acto de venta ficticio celebrado por la señora doña Casilda Morel Viuda Muñoz y los requeridos en fecha veinte y cuatro de noviembre del año mil novecientos treinta; Segundo: la partición y liquidación de la sucesión de doña Casilda Morel Viuda Muñoz, la designación de un Notario que tendrá a su cargo realizar las operaciones de la división, la de un perito para informar a la justicia sobre la procedencia o no procedencia de la división inmobiliar en naturaleza, así como tasar esos inmuebles, siendo las costas a cargo de la masa a partir, cuando a esta operación no se opongan los requeridos y siendo por otra parte si se opusieren a la división y a la declaratoria de inexistencia del acto de venta simulado efectuado por Doña Casilda Morel Viuda Muñoz, en provecho aparente de los intimados, los costos y honorarios a cargo de éstos."; 2o.) que, a la audiencia celebrada por el susodicho Juzgado, comparecieron y concluyeron la demandante y los demandados y, el cuatro de Mayo de mil novecientos treinticinco, fue dictada por aquel una sentencia por la cual, esencialmente, a), se rechazó, por improcedente y mal fundada, la referida demanda en simulación; b), se compensaron las costas por tratarse de una litis entre hermanos; c), se ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles "que haya podido dejar la finada Casilda Morel Viuda Muñoz, con excepción de los inmuebles que han origi-

nado la demanda en nulidad de venta por simulación de que se trata, por no ser dichos inmuebles de la pertenencia de dicha finada"; d), se designó un perito para que justipreciara "los muebles" e informara si eran o nó de cómoda división en naturaleza para el caso de que las partes no se pusieren de acuerdo para la designación de otro; e), se ordenó "que la venta de dichos bienes sea por ante este Juzgado de Primera Instancia, a menos que las partes no se pongan de acuerdo en la designación de un Notario", y f), se declararon las costas a cargo de la masa sucesoral; 3o.) que, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinticinco, la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, autorizada por su esposo, interpuso recurso de alzada contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser resumido, emplazando a los demandados originarios por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 4o.)—que, a la audiencia celebrada por la indicada Corte para la conocimiento del caso, solamente comparecieron las partes intimadas, representadas por sus abogados constituídos, quienes sentaron las correspondientes conclusiones, y, el dieciseis de Enero de mil novecientos treintiseis, fué dictada por dicha Corte una sentencia por la cual, esencialmente, a) se ratificó el defecto pronunciado en audiencia del día doce de Diciembre de mil novecientos treinticinco, por no haber notificado la apelante a los intimados, en la octava de la constitución de abogados por estos, los agravios contra la sentencia apelada; y b), se confirmó, en todas sus partes, el fallo objeto de la alzada; 5o.) que, contra la sentencia así dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santiago, interpuso la demandante, Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, recurso de oposición, y, en la audiencia fijada para su conocimiento por dicha Corte concluyeron tanto la oponente como los intimados y previo dictamen del Magistrado Procurador General, fué dictada, en fecha siete de Julio de mil novecientos treintiseis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación en fecha dieciseis de enero del año mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe ratificar y ra-

tifica el defecto pronunciado en la audiencia del día doce de diciembre de mil novecientos treinticinco, por no haber notificado el apelante, en la octava de la constitución de abogado por la intimada a ésta los agravios contra la sentencia apelada; 2o. que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del cuatro de mayo de mil novecientos treinticinco, cuyo es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza en consecuencia por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por la señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio y su esposo señor Rafael C. Valerio, contra los señores Fernando V. Muñoz, Lorenzo Justiniano Muñoz, María Muñoz, Leona Emilia Muñoz, Gilberto Muñoz, Josefa Adriana Muñoz de Baubers, Cipriana Justina Muñoz de Golschaltk, Josefa Isabel Muñoz de Balcácer y Caridad Francisca Muñoz de Nova, en nulidad por simulación del acto de venta inmobiliario hecho por la hoy finada Casilda Morel Viuda Muñoz, a favor de estos, en fecha veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta por ante el Notario Público de los del número de esta común, que lo era en aquella época el Lic. Agustín Acevedo, por no haberse establecido en modo alguno que dicho acto de venta fuera simulado; DECLARANDO EN CONSECUENCIA sincera la venta de que se trata, ya que, tanto la vendedora como los compradores al hacer tal operación lo hicieron en pleno goce y en el ejercicio de una acción no prohibida por la ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara compensadas las costas por tratarse de una litis entre hermanos; TERCERO: que debe ordenar y ordena la partición y liquidación de los bienes muebles o inmuebles que haya podido dejar la finada Casilda Morel Viuda Muñoz, con EXCEPCION, de los inmuebles que han originado la demanda en nulidad de venta por simulación de que se trata, por no ser dichos inmuebles de la pertenencia de dicha finada: EN CONSECUENCIA: a) que debe designar y designa como Perito al señor Rafael Cordero, residente y domiciliado en esta ciudad, para que tan pronto como preste por ante este Juzgado el Juramento de Ley, justiprecie los muebles e informe si son o nó de cómoda división en naturaleza; *entendiéndose* que la designación de este perito es para el caso que las

partes no se pongan de acuerdo en la designación de otros; y b) Que debe ordenar y ordena que la venta de dichos bienes sea por ante este Juzgado de Primera Instancia a menos que las partes no se pongan de acuerdo en la designación de un Notario; DECLARANDO las costas a cargo de la masa sucesoral". Que debe compensar y compensa en su totalidad las costas";

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, autorizada por su esposo, Señor Rafael C. Valerio, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.), Violación del artículo 1348 del Código Civil; 2o.), Desnaturalización de los hechos de la litis; y 3o.), Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en lo concerniente al primer medio del recurso, que, como base de este medio, la intimante expresa que "ha sostenido, tanto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como por ante la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Santiago, que la venta de inmuebles hecha por la finada Casilda Morel Viuda Muñoz en favor de todos sus hijos, a excepción de la recurrente, en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos treinta, según se evidencia en acto auténtico instrumentado por el Notario Públiio de los del número para la Ciudad y Común de Santiago, Licenciado Agustín Acevedo, es nula por ser simulada"; que "ha fundamentado y fundamenta esa afirmación, la actual recurrente, en casación, entre otras circunstancias de hechos y de derechos", en las ocho presunciones que enumera en el memorial introductivo del recurso a que se contrae la presente sentencia; que, "al haber reconocido la Corte de Apelación de Santiago; por la sentencia recurrida, en presencia de esas consideraciones, la sinceridad de la venta" a que se hace referencia, violó el texto legal que la recurrente señala, es decir, el artículo 1348 del Código Civil y, en consecuencia, esa sentencia debe ser casada;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada en casación, a que ha procedido la Suprema Corte de

Justicia, ha sido comprobado que la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio invocó, ante la Corte *a quo*, las siguientes presunciones con el fin de obtener que se declarara simulado y fraudulento el acto por el cual, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta, su madre, Señora Casilda Morel Viuda Muñoz, —(fallecida con anterioridad a la demanda)— vendió determinados bienes en provecho de sus demás hijos —(los actuales intimados)— y en perjuicio, alega la recurrente, de los derechos de ésta: “primera: la que resulta del vínculo de parentela que unía a Doña Casilda con sus presuntos compradores; segunda: la que resulta del hecho de que los compradores, a excepción de Fernando V. Muñoz, vivían bajo el mismo techo con Doña Casilda, y eran, además, los que, “dado el deplorable estado mental” de ésta, merecían entonces su confianza; tercera: la que resulta de la negligencia con que fué redactado el acto del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta; cuarta: la que resulta de la declaración hecha por Doña Casilda al notario Acevedo “de que la presente venta había sido convenido mediante la suma de \$8.000.00 que la vendedora confiesa haber recibido de manos de sus compradores a su satisfacción”; quinta: la que resulta de este hecho: de la poca o ninguna necesidad por parte de Doña Casilda, de vender; sexta: la que resulta de la imposibilidad en que se encuentran los demandados de establecer el empleo que recibió el dinero recibido; séptimo: la que resulta de este hecho: que la venta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta fué practicada inmediatamente después de haber intervenido la transacción que puso fin a la demanda en partición de los bienes sucesorales de Don Rafael Muñoz; y octava: la que resulta de haber quedado los inmuebles vendidos en poder de la vendedora”;

Considerando, que contrariamente a lo que parece alegar la intimante en casación, la Corte *a quo*, al estatuir como lo hizo, no ha fundado su sentencia en que la prueba por presunciones fuese inadmisibile, en la especie, debido al rigor de las prescripciones de los artículos 1341 y siguientes del Código Civil y debido también a que el caso no se encontrase regido por las disposiciones excepcionales del artículo 1348

del mismo Código; que, en efecto, después de resumir, en el *considerando* decimotercero de su fallo, las referidas ocho alegaciones de la oponente, los jueces de la oposición las analizan y las ponderan en el *considerando* que sigue a aquel, para expresar luego, de modo inconfundible, mediante la ante penúltima y la penúltima consideraciones, que la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio no ha probado el alegado carácter simulado o fraudulento del susodicho acto de venta y que “apreciándolo así la Corte, debe rechazar la oposición a la sentencia en defecto de esta Corte de fecha dieciseis de enero de este año y confirmarla en todos sus fundamentos y disposiciones”;

Considerando, que, por consecuencia, procede declarar, que, en resúmen, la Corte de Apelación de Santiago lejos de haber expresado como base de su decisión que la simulación o el carácter fraudulento alegados en contra del mencionado acto de venta, no podían ser probados por presunciones, admitió los elementos de prueba q. la intimante había aportado en apoyo de sus pedimentos, elementos cuya soberana apreciación correspondía a aquella, a menos que incurriera, para ello, en su desnaturalización; que, en tal virtud, el artículo 1348 no ha podido ser violado por la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser rechazado el primer medio en casación;

Considerando, en lo que concierne al Segundo medio del recurso, que la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio afirma, en apoyo de dicho medio, que “para fallar en la forma que lo hizo”, la Corte *a quo* “desnaturalizó todos los hechos de la litis”;

Considerando, que, en los breves párrafos que la recurrente dedica al presente medio, en su memorial de casación, se limita a repetir su afirmación de que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en el alegado vicio de desnaturalización, salvo meras expresiones sin verdadero nexo con dicha afirmación; que así, después de exponer que “esa evidente desnaturalización resulta y se patentiza analizando serena y ponderadamente la sentencia recurrida”, la intimante agrega que “Para fallar en la forma que lo hizo, la Corte *a quo* ha tenido que desnaturalizar todos y cada uno de

los hechos de la litis, porque no de otra manera podía llegar a disponer en la forma que lo hizo"; y termina diciéndo que "Mantener, como válida la venta que se dice hecha por la finada Casilda Morel Viuda Muñoz, en favor de todos sus hijos, a excepción de la recurrente, es desnaturalizar profundamente la virtualidad de los hechos de la litis, probatorios de que la realidad es contraria a la forma como fue apreciada por la Corte";

Considerando, que, a pesar de la vaguedad de la impugnación que por este medio se hace, la Suprema Corte de Justicia ha examinado detenidamente la sentencia contra la cual se recurre y ha llegado a la conclusión de que carece totalmente de fundamento; que, en efecto, la Corte de Apelación de Santiago se ha limitado, exclusivamente, en la especie, a ejercer, de manera normal, el poder soberano que le correspondía en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa, declarados por ella constantes, y de la fuerza probatoria de las simples presunciones que la intimante alegó en apoyo de sus pedimentos;

Considerando, que, por otra parte, no presenta relación alguna con el medio de casación que se examina, la mera alegación que hace Josefa Ernestina Muñoz de Valerio de que "recientemente y luego de haberse operado un cambio total en jueces de la Corte de Apelación de Santiago, al fallarse un caso exactamente igual al resuelto por la sentencia ahora impugnada", dicha Corte lo haya hecho en sentido contrario al consagrado en el caso a que se contrae el actual recurso; que así, aun cuando, por simple hipótesis, esta alegación reposara en la correspondiente prueba, ella se encontraría siempre desprovista de todo valor para obtener la anulación solicitada;

Considerando, que por lo tanto, proceda declarar que, en la setencia, que se impugna, la Corte de Apelación de Santiago no ha incurrido en el vicio de desnaturalización que lo recurrente alega por su segundo medio de casación, razón por la cual éste debe ser también rechazado;

Considerando, en lo concerniente al tercero y último medio del recurso, que la intimante, Señora Muñoz de Valerio, se limita, por este medio, a hacer la simple afirmación

de que la Corte *a quo* ha violado, en la sentencia contra la cual recurre, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque, "ni expresa ni implícitamente siquiera, contiene (dicha sentencia) los motivos que sirven de base al dispositivo de la misma", a lo que agrega, inmediatamente después, la referida intimante que: "Consagra sí, la sentencia recurrida, una ausencia absoluta de motivos jurídicos que sirvan de soporte a lo dispuesto por el dispositivo de la misma";

Considerando, que el presente medio de casación es, como los anteriores, completamente infundado porque se evidencia por la lectura del fallo que se ataca en casación, que la Corte *a quo* motivó en hecho, con suficiente claridad y precisión, el rechazamiento de los elementos de prueba que le fueron aportados por la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, rechazamiento que, como se ha dicho, fue el resultado de la apreciación o ponderación que de esos elementos hizo, soberanamente, la referida Corte;

Considerando, que por consiguiente, debe ser rechazado el último medio de casación, con lo cual queda también totalmente rechazado el recurso que ahora se examina;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al cual envía el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite compensar los costos, en todo o en parte, entre hermanos y hermanas; que, en el presente caso, procede la compensación total de los costos causados por el recurso de casación a que se contrae esta sentencia;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Josefa Ernestina Muñoz de Valerio, autorizada por su esposo, Señor Rafael C. Valerio, contra sentencia dictada en fecha siete de julio de mil novecientos treintiseis, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y compensa los costos en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leon-

cio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamieto, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que sertifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Alvarez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9435, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Plá Miranda, abogado del intimante, porta-

cio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamieto, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Carlos Alvarez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9435, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor de los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique Plá Miranda, abogado del intimante, porta-

dor de la cédula número 593, Serie 1, en el cual se alegan las violaciones de la ley, que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa, presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier, Pericles A. Franco, y Luis Julián Pérez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 3941, 16295, Serie 1, y 1400, Serie 28, respectivamente, abogados del intimado Sr. Francisco Svelty hijo, comerciante, domiciliado en esta ciudad, casa N° 42 de la calle Duarte, portador de la cédula de identidad personal N° 2080, serie 1;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Pla Miranda, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Luis Julián Pérez, por sí y por los Licenciados Julio Ortega Frier y Pericles A. Franco, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 443, 451, 452 del Código de Procedimiento Civil; 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo del 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se resume: a), que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de setiembre del mil novecientos treinta y nueve, dictada en provecho de Carlos Alvarez en ocasión de la demanda civil en cobro de alquileres y validez de embargo de ajuar y su conversión en embargo ejecutivo, respecto de la casa No. 51 de la calle José María Serra, barrio de Villa Duarte, de Ciudad Trujillo, intentada contra la Destilería Quisqueya, C. por A. (en liquidación); y en la excepción de comunicación de

documentos promovida por el demandado Carlos Alvarez, y la Destilería Quisqueya, C. por A., demandada también, en la audiencia del día dieciocho de noviembre de 1939, dicho Tribunal pronunció el día veintidos de ese mismo mes de noviembre, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe, por los motivos enunciados:—Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado en audiencia por la Destilería Quisqueya, C. por A., parte demandada, tendiente a que Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, parte demandante, le comuniquen, por Secretaría los títulos de sus acciones que invocan poseer de la Destilería Quisqueya, C. por A.; Segundo: Condenar, como al efecto condena, a la Destilería Quisqueya, C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en este incidente; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo del recurso en tercería de que se trata, Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, parte demandante, comuniquen por vía de la Secretaría de este Tribunal a Carlos Alvarez, parte también demandada, todos y cada uno de los documentos que dichos demandantes piensen y hacen valer en apoyo del recurso por ellos interpuesto;—Cuarto: Conceder, como al efecto concede, a Carlos Alvarez, un término de tres días francos para que tome comunicación de esos documentos; —Quinto: Fijar, como al efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día martes, cinco del mes de diciembre del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para la vista y discusión del fondo del recurso en tercería de que se trata; y Sexto:— Reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, frente a los demandantes y al demandado Carlos Alvarez, para cuando se decida el fondo del derecho de las partes"; b), que esta sentencia fué notificada a requerimiento de Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, a los abogados de la Destilería Quisqueya, y al abogado del Señor Carlos Alvarez, y estos fueron intimados a su vez para comparecer ante la misma Cámara de lo Civil y Comercial, el día cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para discutir el recurso

en tercería antes mencionado, con advertencia al Lic. Plá Mirada, de que habían sido depositados en Secretaría, para serle comunicados, los documentos que aquellos harían valer en apoyo de la demanda en tercería; c), que de esa sentencia del veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, apeló la Destilería Quisqueya, C. por A., según acto que le fué notificado a Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo; d), que a la audiencia fijada por esa sentencia y que al efecto celebró en atribuciones civiles, la dicha Cámara de lo Civil y Comercial, comparecieron los intimados Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, y el intimante Señor Carlos Alvarez, representados por sus respectivos abogados; e), que la Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia el día doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por Carlos Alvarez, parte demandada, tendientes a que se ordene que los demandantes le comuniquen los títulos de sus acciones de la Destilería Quisqueya, C. por A.; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo del recurso en tercería de que se trata, Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, parte demandante, comuniquen por vía de la Secretaría de este Tribunal a Carlos Alvarez, las copias debidamente certificadas de las sentencias de fechas dieciseis (16) de noviembre del año mil novecientos veintinueve (1929) y primero (1) de noviembre del año mil novecientos treinticuatro (1934), tales cuales se han referido las partes en sus respectivas conclusiones;—Tercero: Que debe conceder, como al efecto concede, a Carlos Alvarez, un término de tres días ordinarios, para que tome comunicación de las copias enunciadas; y Cuarto: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para cuando se decida el fondo del derecho de las partes"; f), que esta sentencia fué notificada al abogado del Señor Carlos Alvarez, Lic. Enrique Plá Miranda, el veintitrés de diciembre, con intimación de comparecer a discutir la litis pendiente el trece de enero de mil novecientos cuarenta. En ese acto se advertía, además, que los Señores Francisco Svelty

y Francisco Svelty hijo depositaron en Secretaría sus documentos, según fue ordenado por la sentencia; g), que el día nueve de enero de mil novecientos cuarenta, el Señor Carlos Alvarez interpuso recurso de apelación contra la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, alegando lo siguiente: "Atendido: que la sentencia recurrida menosprecia evidentemente distintas reglas de derecho al negar el pedimento de comunicación de documentos formulado por el apelante en razón de que a) el pedimento de comunicación de piezas formulado con el fin de establecer la prueba de la calidad fué aceptado por los intimados en el sentido de que estos no se opusieron a probar, mediante documentos que poseen las calidades referidas, y por el contrario "asintieron a comunicar los documentos por los cuales pueden probar dichas calidades"; b) que a pesar de que los intimados entienden, y así lo expresaron según consta en la sentencia apelada, que sí estaban dispuestos a comunicar documentos probatorios de su calidad, el Juez *a quo* ha considerado erróneamente que tales documentos no podrían ser comunicados por constituir éste, en ese caso, un *medio de fondo*, y porque, en consecuencia, su fallo al respecto podría implicar un prejuicio respecto de una cuestión relativa al fondo del litigio; Atendido: que la sentencia recurrida, al fundar el rechazo del pedimento de comunicación de documentos en lo relativo a las acciones de que deben ser propietarios los sedicentes accionistas de la Destilería Quisqueya, C. por A. ha desconocido que, en distintos casos, tiene la potestad de ordenar una comunicación de documentos de carácter interlocutorio; Atendido: que el Juez *a quo* únicamente podía, dentro de las reglas que pautan su capacidad en este caso específico, declarar pertinente o nó, útil o nó, el pedimento formulado por el intimante de que se le comunicaran las referidas acciones sin que, al obrar de ese modo, hubiese comprometido en forma alguna el derecho de las partes, y sin que su convicción tampoco hubiese podido quedar comprometida, aún tratándose de una comunicación de carácter interlocutorio; Atendido: Que sí procede y el Juez está en perfecta capacidad de ordenarla, una comunicación de documentos relativa a cuestiones que se refieren al fondo

del debate"; h), que al discutir esta apelación, las partes concluyeron en la siguiente forma: El abogado del señor Carlos Alvarez así: "pidiéndole a esta Honorable Corte que: Primero:—Admita el presente recurso de apelación, por ser correcto y bien fundado en la forma y en el fondo; Segundo: Que apoderada del recurso y actuando dentro de su potestad, revoque totalmente la sentencia de fecha doce de Diciembre del año retro-próximo, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en perjuicio del recurrente y, en consecuencia que: a) Declare que el Tribunal *a quo* tenía capacidad jurídica para poder ordenar la comunicación de documentos solicitada, en razón a que nada se opone a que se pueda pedir la comunicación de documentos relativos al fondo litigioso, ni, por consiguiente, nada se opone a que la comunicación de documentos pueda tener el carácter de una medida puramente interlocutoria; b) Declare que la sentencia recurrida, en cuanto resolvió definitivamente un incidente relativo al pedimento de comunicación de documentos formulado por el recurrente, tiene el carácter de una sentencia definitiva susceptible de las vías de recurso que acuerda la ley; c) Y declare, finalmente, que el juez sólo podía negar la comunicación cuando la hubiese juzgado impertinente, en virtud del poder discrecional que le acuerdan los principios al respecto; pero que no tiene aptitud legal para limitar a las partes un derecho que la ley les acuerda sin restricciones. Tercero:—Que declare que el pedimento de comunicación de documentos procedía legalmente y provea lo que proceda en derecho respecto a la ejecución de la sentencia que dicte. Cuarto:— Que condene a los intimados al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en beneficio del abogado que suscribe, quien las ha avanzado en totalidad"; Los abogados de Francisco Svelty y de Francisco Svelty hijo, así: "1—Principalmente, que declareis inadmisibile el recurso de apelación elevado por el señor Carlos Alvarez contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha 12 de Diciembre de 1939, porque limitándose esta sentencia a negar la comunicación de los títulos o certificados de acciones

de los demandantes al demandado, sin estatuir en su dispositivo sobre ninguna cuestión de hecho o de derecho, tiene un carácter simplemente preparatorio, por lo cual no puede ser objeto de apelación inmediata e independiente (arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil). b) Subsidiariamente, para el caso de que considereis admisible esa apelación, que rechaceis esa apelación, en cuanto al fondo, confirmando el dispositivo de la sentencia *a quo*, sea porque el art. 188 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el demandado para solicitar la comunicación, por los demandantes, de sus certificados o títulos de acciones, no autoriza a ordenar esta comunicación en este caso, por no haber los demandantes vertido en el debate esos certificados o títulos de acciones, sea porque, como lo han demostrado los demandantes, la comunicación pedida es enteramente inútil e inoportuna, una vez que los demandantes comunicaron al demandado sentencias diversas donde consta su calidad de accionistas y ofreciero, además, hacer la prueba de esta calidad si el demandado la negaba. c) En cualquiera de los casos, que condeneis al demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado"; i), que en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en la especie, la sentencia, cuyo dispositivo dice: "Primero:—Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alvarez, en fecha nueve de Enero de mil novecientos cuarenta, contra la sentencia preparatoria pronunciada en contra suya y a favor de Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día doce de Diciembre de mil novecientos treintinueve; y Segundo:—Que debe condenar, como al efecto condena, al apelante Carlos Alvarez, parte que sucumbe al pago de las costas del presente recurso, las cuales se distraen en provecho de los Licenciados Pericles A. Franco y Julio Ortega Frier, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que después de fallecido el Señor Francisco Svelty, el Señor Carlos Alvarez, presentó, en fecha sie-

te de octubre de mil novecientos cuarenta, el presente recurso de casación; y después de provisto el auto de admisión correspondiente, fué hecha, a requerimiento de la intimante, la notificación prevista en los artículos 6 y 7, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a los Señores Julia Svelty Baldi de Wilkinson y su esposo Cecil Wilkinson; Catherine Svelty Baldi de Vattavoz y su esposo Jack Vattavoz; Juanita Svelty Baldi de Ferraro y su esposo Rafael Ferraro, todos domiciliados y residentes en Brooklin, New York, Estados Unidos de América, en la oficina del Magistrado Procurador General de la República, según el original del acto de alguacil presentado por la intimante dicha; y, personalmente, a los Señores Norma América Svelty Baldi de Henríquez, y su esposo Enrique Apolinar Henríquez; Francisco Svelty Baldi (Francisco Svelty, hijo), y Dionisia Paulino, en calidad de tutora de sus hijos menores Rosa María, Mercedes Luisa, Ramón Mussolini e Ida Virginia Svelty Paulino, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, según expresa el original del acta de alguacil, presentado por la intimante, como ha sido expresado arriba;

Considerando, que habiendo constituido abogado el Señor Francisco Svelty hijo, fué notificado su memorial de Defensa en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta, al intimante Señor Carlos Alvarez; no habiéndolo hecho los demás emplazados, Señores Julia Svelty Baldi de Wilkinson y su esposo Cecil Wilkinson; Catherine Svelty Baldi de Vattovoz y su esposo Jack Vattavoz (o Vattavaz); Juanita Svelty Baldi de Ferraro y su esposo Rafael Ferraro; Norma América Svelty Baldi de Henríquez y su esposo Enrique Apolinar Henríquez, y Dionisia Paulino, en su calidad ya indicada;

Considerando, que en el recurso de la parte intimante son invocados los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación de los artículos 188, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto estas cir-

cunstances: a) que en primera instancia los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo concluyeron, según se expresa en la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en su calidad de accionistas de la Destilería Quisqueya C. por A.; b) que el Señor Carlos Alvarez, concluyó a su vez pidiendo la comunicación por la vía de la Secretaría los títulos o acciones que los Señores Francisco Svelty y Francisco Svelty hijo decían poseer de la Destilería Quisqueya, C. por A., como también las sentencias, en copia auténtica, de fechas dieciseis de noviembre de mil novecientos veintinueve y primero de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, dictadas por los tribunales de este Distrito Judicial; con la consiguiente reserva en cuanto a las costas, salvo que hubiera oposición a la adopción parcial o total de estos pedimentos, caso en que debían ser condenados en costas; c) que el abogado de los Señores Svelty, solicitó el rechazo del pedimento del demandado en cuanto a la comunicación de los certificados de acciones, ofreciendo probar la calidad de los demandantes por medio de los documentos que poseían, en caso de que el demandado les negase sus calidades; d) que el abogado del Señor Alvarez alegó nuevamente que los demandantes debían probar frente a su representado su calidad de accionistas de la Destilería Quisqueya comunicándole sus acciones; a lo que replicó el abogado Franco que los demandantes asienten a probar sus calidades por documentos que estaban a su alcance, ya que la Destilería Quisqueya, C. por A. poseía parte de esas calidades; é insistiendo la parte demandada en su pedimento, los demandantes concluyeron finalmente así: que “los demandantes se oponen a comunicar esos certificados de acciones, y en consecuencia, se rechace” tal pedimento, y que “*desisten* (asienten) a comunicar los documentos por los cuales pueden probar sus calidades; ofreciendo comunicarle también las sentencias aludidas por dicho demandantes; e) que el Juez falló rechazando las conclusiones presentadas, en audiencia por Carlos Alvarez, tendientes a la comunicación de los títulos de acciones por parte de los demandantes, y ordenó que se comunicaran las sentencias solicitadas, y a la vez reservó las costas;

Considerando, que tal como lo alega el Señor Carlos Alvarez, parte intimante, se trataba en las condiciones dichas, de una sentencia definitiva sobre un incidente discutido entre las partes, y sobre el cual, éstas habían presentado conclusiones opuestas; sentencia que conllevaba un prejuicio sobre el fondo en lo que concernía a la prueba de las calidades de las demandantes, y por tanto la apelación de dicho fallo era perfectamente admisible, y la Corte *a quo* al haber decidido lo contrario, incurrió, como se alega en el medio que es examinado, en la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que consagra en su parte inicial el derecho de apelación en determinado plazo y en la de los artículos 451 y 452 del mismo Código de los cuales el primero reconoce el indicado derecho de apelación, frente a las sentencias interlocutorias, y el segundo define estas y las preparatorias;

Considerando, que al haber sido violados los textos legales ya indicados, el primer medio debe ser acogido en cuanto a ello concierne, sin ponderar la otra violación de la ley, alegada en el mismo; y que al afectar lo dicho la sentencia impugnada, en toda su integridad tampoco se necesita examinar el segundo medio;

Por tales motivos: *Primero*, cassa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; *Segundo*, condena los intimados al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de la parte intimante, Licenciado Enrique Plá Miranda, quien afirma las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.